



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020092045 DEL 09-08-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000246 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chía, Convocatoria No. 517 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070916967, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, reglamentada por el Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, así:

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30080135	HELENA MARÍA TORREALBA VELANDIA	83.26
2	CC	1070916967	LUIDY MARLENI CASTRO MORALES	79.55
3	CC	26429762	MONICA MARCELA MONJE PATARROYO	79.50
4	CC	40026966	CLAUDIA STELLA SAENZ JIMENEZ	76.69
5	CC	35474685	MARIA CLEMENCIA LOPEZ GARZON	76.45
6	CC	1023890126	HENRY CÉSPEDES BOHÓRQUEZ	76.23
7	CC	52749903	LUZ YAMILE AYA CORBA	73.92
8	CC	34992234	ESPERANZA RENGIFO MARTINEZ	73.70
9	CC	52037333	RUTH PILAR ALFONSO SANDOVAL	72.78
10	CC	1018421119	DUNNY ALEJANDRA ALARCON GARZON	70.74
11	CC	20627463	YUDY JOHANA PRIETO GONZALEZ	69.11
12	CC	53910820	JENNIFER GARZON LOZANO	68.73
13	CC	43051965	OLGA LIGIA PAREJA RAMIREZ	67.63
14	CC	1072642072	LILIAN ALEXANDRA ARRIERO BARRETO	65.69
15	CC	36308052	ANGÉLICA MARÍA TRUJILLO CUELLAR	62.10
16	CC	1072647321	ADRIANA PATRICIA LEON SANCHEZ	58.65
17	CC	2995321	HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	57.42
18	CC	41058654	SARY YADIRA CANIZALEZ ARBELAEZ	57.27

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 2 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, presentó mediante reclamación interna No. 217711884 de fecha 15 de Mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Realizada la revisión por parte de la Comisión de Personal, se solicita la exclusión del aspirante, ya que se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC en cuanto a experiencia (...)

Sobre el particular, se informa que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC ya que la experiencia requerida es de nivel profesional; es decir la contabilizada a partir de la fecha de obtención del título como profesional, el cual es a partir de julio de 2016, sin embargo verificadas las certificaciones aportadas por la aspirante se observa:

1. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chía, en la que da como fecha de ingreso, el 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 en la Secretaría de Gobierno-Inspección de Policía Urbanística y Ambiental, y teniendo fecha máxima para la presentación de documentos el 15 de febrero de 2018, aportando con ello tres meses y tres días de experiencia profesional.
2. Mediante la certificación expedida por Hydros Mosquera en la que da como fecha de ingreso 1º de diciembre de 2016 al 10 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de jefe de Talento Humano, logra acreditar 11 meses y nueve días de experiencia profesional.
3. Mediante la certificación expedida por Caudales de Colombia, en la que da como fecha de inicio 1º de marzo de 2016 al 16 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que dicho término se contabilizará a partir del 10 de junio de 2016 (fecha de grado como profesional), acreditando con ello cinco (5) meses y seis (6) días.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

4. La certificación expedida por Hydros Mosquera, no será tenida en cuenta por esta Comisión toda vez que se encuentra repetida, por tal motivo no podrá ser contabilizada. Dicho lo anterior, se tiene que el aspirante logra acreditar un total de 19 meses y 18 días, con lo cual no logra acreditar el total del requisito de experiencia mínima requerido el cual es 24 meses.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009224 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, OPEC 6651, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 11 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con número de radicado interno 20196000648762, en los siguientes términos:

(...)

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En primer lugar, es necesario precisar que la fecha de la obtención de mi título como profesional fue el día 10- 06- 2016, y no en Julio de 2016, como afirma la Comisión de Personal de la Entidad. Ahora bien, aduce la Comisión de Personal de la Entidad que la suscrita no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 6651 por cuanto la experiencia profesional se contabiliza a partir de la obtención del título profesional. (...)

(...)

Se puede colegir que la experiencia profesional se debe contabilizar desde la fecha de terminación del pensum académico o plan de estudios, para lo cual, el responsable deberá aportar el documento que acredite tal situación, esto es, la certificación o constancia de terminación de materias.

Ahora bien, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos realizado por la FUAA, operador de la convocatoria 507-591 municipios de Cundinamarca, se cometió el mismo yerro jurídico, toda vez que se realizó la contabilización de la experiencia profesional desde la fecha de obtención del título del pregrado, situación que provoco que en esta etapa, mi estado inicial fuese de NO ADMITIDA. Sin embargo, la FUAA, realizó una nueva verificación de la información y de los documentos aportados a la plataforma SIMO — Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, verificación que concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez revisados los documentos por usted aportados al momento de Inscripción y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su reclamación, se determine que para la OPEC 6651, la cual solicita para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

La aspirante acreditó en debida forma la terminación de materias del pensum académico de la carrera profesional en DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, fecha que corresponde al ULTIMO DIA DEL SEGUNDO SEMESTE DEL AÑO 2015, es decir el 31 de diciembre de 2015, razón por la cual es procedente realizar el computo de tiempo de experiencia desde el día siguiente a dicha fecha y no desde la fecha del grado.

(...)

En Conclusión el aspirante cumple con los requisitos mínimos de experiencia.

(...)

En tal sentido, no entiende la suscrita por que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chia realizó un análisis diferente sobre los documentos aportados e infieren de manera errónea que la experiencia profesional se contabiliza desde la fecha de obtención del título profesional.

(...)

Que la Comisión de Personal de la Entidad en los argumentos esbozados para la solicitud de exclusión, también arguyó lo siguiente:

"La certificación expedida por Hydros Mosquera, no será tenida en cuenta por esta Comisión toda vez que se encuentra repetida, por tal motivo no podrá ser contabilizada" (...)

Respecto a esta afirmación, es necesario aclarar que la suscrita desempeñó dos (2) empleos en la entidad Hydros Mosquera S en C.A. E.S.P. y que el Jefe de Personal de la entidad certifica tal situación en un solo documento, es decir, que la certificación aportada a la plataforma SIMO al momento de la inscripción contiene la descripción de funciones de dos (2) empleos, razón por la cual se subió en dos oportunidades en SIMO, cuyo fin último fue soportar la certificación de la experiencia para cada cargo, situación que no fue evidenciada por la Comisión de Personal de la Entidad y que condujo a que no fuese evaluada para la contabilización de la experiencia requerida para la OPEC 6651.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

(...)

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia, así:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación y la experiencia se debían certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES. de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 6651, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos:

Propósito

Adelantar, desarrollar y consolidar los procedimientos, informes requeridos para las auditorías internas en las diferentes dependencias de la administración municipal de acuerdo con la normatividad vigente

Funciones

1. Adelantar los planes anuales de auditorías de control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos y a la normatividad vigente.
2. Elaborar los oficios, actas o documentos necesarios sobre la información general sobre auditorías internas a realizar según los lineamientos de la dependencia
3. Consolidar la información requerida, hallazgos, insumos, evidencias, que resulten de las auditorías a las dependencias conforme a los lineamientos establecidos en el plan de auditorías.
4. Realizar el seguimiento respectivo a las diferentes dependencias para observar el cumplimiento de las recomendaciones correspondientes a los informes presentados de plan de mejoramiento
5. Evaluar los riesgos de los diferentes procedimientos en las dependencias de acuerdo con la normatividad vigente
6. Desarrollar los lineamientos propuestos en los planes de acción de la dependencia que permitan promover un sistema de control interno basado en la planeación y ejecución de las actividades planteadas, acorde con los manuales de procesos y procedimientos por dependencias
7. Consolidar y proferir la información requerida por los entes de control externos en materia de control interno y demás, en los términos señalados de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

8. Aplicar el sistema de gestión de calidad y el control interno en su puesto de trabajo para mejorar continuamente su eficacia en la dependencia, en concordancia con la normatividad legal vigentes sistemas.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines o Administración y afines, Ingeniería Administrativa. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, se hace necesario revisar los documentos que fueron validados en materia de estudio y experiencia por la Fundación Universitaria del Área Andina - FUA, como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo, y específicamente, determinar la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional por parte de la aspirante, para así, tener certeza del tiempo de experiencia profesional acreditada por la misma.

En ese sentido, para el requisito mínimo de estudio, se encuentra que la aspirante acreditó el siguiente documento:

- Diploma expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, de fecha 10 de junio de 2016, por el cual se otorga el título de Abogada a la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES. **Folio 1.**
- Certificación expedida por la Directora de Registro y Control de la Fundación Universitaria Los Libertadores, de fecha 23 de febrero de 2016, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, cursó y aprobó el plan de estudios del programa de Derecho entre el primer periodo del año 2011 y el segundo periodo del año 2015. **Folio 2.**

Así las cosas, se encuentra que la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del concurso, validó la certificación mencionada y determinó que la fecha a partir de la cual se contabiliza la experiencia profesional de la elegible, es el día siguiente al 31 de diciembre de 2015, es decir, el 1 de enero de 2016, razón por la cual, el argumento señalado por parte de la Comisión de Personal, que pretende la contabilización del tiempo de experiencia profesional de la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES a partir del 10 de junio de 2016, no tiene fundamento, ya que desconoce lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, que define la experiencia profesional como *"la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, (...), en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo"*.

Cabe aclarar que, sí bien, el Diploma que le otorga el título de Abogada a la aspirante tiene una fecha de expedición del día 10 de junio de 2016, la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional es anterior, como lo certifica la Fundación Universitaria Los Libertadores, y por lo tanto, la experiencia profesional de la aspirante debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha de terminación y aprobación del pensum académico. Ahora bien, como en la certificación mencionada, no existe certeza de la fecha exacta de terminación, se infiere que al terminar en el segundo periodo de 2015, el último día del cual se tiene certeza en dicho periodo es el 31 de diciembre de 2015.

Una vez realizada la aclaración sobre la fecha de terminación y aprobación de estudios, se verifica los documentos que acreditó la aspirante para cumplir con el requisito mínimo de experiencia:

- Certificación expedida el 15 de febrero de 2018 por la señora Cindy Julieth Burbano Barreto, en su calidad de Jefe del Talento Humano de la empresa Hydros Mosquera S en CA ESP, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, se desempeñó en el cargo de Asistente Operativo, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2009 hasta el 29 de febrero de 2016, y en el cargo de Jefe de Talento Humano, entre el 1 de diciembre de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2017.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

- Certificación expedida el 5 de marzo de 2018 por Ángela Rodríguez Plazas, en su calidad de Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, desempeñó el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 en la Secretaría de Gobierno – Inspección de Policía Urbanística y Ambiental, en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 5 de marzo de 2018.
- Certificación expedida el 2 de febrero de 2018 por Angélica María Maldonado, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la empresa Caudales de Colombia S.A.S E.S.P., en la que consta que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, desempeñó el cargo de Coordinadora de Calidad y Control Interno, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2016.

Dichas certificaciones dan cuenta del tiempo de experiencia profesional de la aspirante. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha de inicio para contabilizar la experiencia profesional es el 1 de enero de 2016 (fecha desde la cual se puede contabilizar la experiencia profesional), y la fecha de corte es el 15 de febrero de 2018 (fecha de inicio de inscripciones de la Convocatoria³).

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En consonancia con lo anterior, se establecen los tiempos de experiencia profesional que se pueden validar de cada certificación aportada por la aspirante:

- Certificación de la empresa Hydros Mosquera S en CA ESP, trece (13) meses y siete (7) días.
- Certificación de la Alcaldía de Chía, tres (3) meses y cuatro (4) días. **Tiempo de experiencia contabilizada hasta el 15 de febrero de 2018.**
- Certificación de la empresa Caudales de Colombia S.A.S E.S.P., ocho (8) meses y quince (15) días.

De forma tal que las certificaciones aportadas y validadas a la aspirante dan cuenta de un total de veinticuatro (24) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional, lo cual es superior a lo exigido en la OPEC No. 6651.

Se concluye, entonces, que la señora LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070916967, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210001998 del 2 de mayo de 2019, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 6651, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, al correo electrónico luidycmorales@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

³ El Parágrafo del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000246 del 12 de enero de 2018, establece "la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones previstas por la CNSC".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUIDY MARLENI CASTRO MORALES, de la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía, en la Carrera 11 No. 11 - 29, y al correo electrónico clara.riveros@chia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho. *M*

Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho. *Z*